

Señores

**JUECES DE CATEGORIA DEL CIRCUITO DE SOCORRO (REPARTO)**

E. S. D.

**REF.:                   ACCION DE TUTELA POR VIOLACION DEL DERECHO AL MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y EL DEBIDO PROCESO**

**ACCIONANTE:   JOSEFINA SANCHEZ DE ARCHILA**

**ACCIONADO:   COLPENSIONES**

**JOSEFINA SANCHEZ DE ARCHILA**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.422.020 expedida en Socorro(S), domiciliada en la calle 08 No. 12 – 12 Barrio Chiquinquirá del municipio de Socorro(S), celular. 315-519-0664 correo electrónico [Lic.saydaarchila@gmail.com](mailto:Lic.saydaarchila@gmail.com); a través del presente escrito me dirijo ante su despacho con todo respeto, para interponer la acción constitucional denominada ACCIÓN DE TUTELA para que se amparen mis derechos fundamentales del mínimo vital, dignidad humanan y debido proceso en razón a las agencias en derecho fijadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL sentencia SL 5094-2018 radicado 61449 acta 40 del 14 de Noviembre del 2018.

### **HECHOS**

1. Josefina Sánchez de Archila demando al ISS liquidado hoy colpensiones para que reconociera y pagara la pensión de jubilación de la ley 33 de 1985 por ser beneficiaria del régimen de transición a partir del 1 de mayo del 2005 n liquidada con el promedio de los salarios devengados del ultimo año de servicio debidamente indexados desde la fecha del retiro con las mesadas adicionales, los reajustes de ley, los intereses moratorios y las costas.

2. Con la resolución NO 7383 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2005 el ISS le reconoció una pensión de vejez por un valor de \$385.419.00 mensuales a partir del 1 de mayo del 2005 sin que indicara la fórmula de determinación del IBL, pero aplicando el artículo 21 y 34 de la ley 100de 1993 siendo beneficiaria del régimen de transición, porque a la entrada en vigencia del sistema de seguridad social, contaba con más de 35 años de edad y más de 15 años de servicios q laborando con el ministerio de defensa y el banco popular por más de 20 años indicando que la ley 33 de 1985 su ingreso base de liquidación debió liquidarse con el promedio de lo devengado en el ultimo año de servicios.

3-que la resolución de reconocimiento pensional, señaló que la prestación seria distribuida de la siguiente manera \$370.773 con cargo al Ministerio de Defensa Nacional \$21429.00 al banco popular \$326.913 al ISS Sumando estos rubros nos daría una pensión por un valor de \$719.115 y no \$385.419.00 .

Solicite al ISS la reliquidación de su pensión y el incremento del 147% por tener a cargo a su conyuge en razón que El ISS no dio respuesta a su petición interpuse acción de tutela que fue fallada a favor por el Juzgado segundo promiscuo de familia del Socorro ordenado a la entidad la reliquidación de la pensión basado en el artículo 1 de la ley 33 de 1985 esta sentencia no fue impugnada.

4-El ISS mediante resolución No 324 del 24 de enero del 2011 revoco directamente la resolución 7383 del 30 de diciembre del 2005 sin efectuar la reliquidación y dispuso la confirmación del acto atacado, que previo trámite incidental de desacato expide resolución 1898 del 25 de abril 2011 con la que reliquido la mesada en un salario mínimo mensual otorgando un incremento del 14% desmejorándose a si mi derecho pues mi pensión había sido liquidada en cuantía superior al mínimo.

5- interpuse el recursos de reposición y apelación los cuales no fueron decididos por en virtud del trámite de con consulta de la sanción por desacato El ISS profirió la resolución 5821 del 14 de septiembre del 20011 diciendo que era improcedente la liquidación ordenada por el de tutela y que con ella entendía resueltos los recursos interpuestos.

6-La sala Civil de Familia del tribunal superior de Sangil considero satisfecha la orden constitucional solicitando la aclaración y complementación a su decisión.

7-El ISS liquidado hoy Colpensiones se opuso a las pretensiones, aceptando como ciertos los hechos concernientes al reconocimiento de la pensión de Vejez, las diferentes resoluciones que profirieron en el curso de la actuación administrativa y la revocatoria directa derivada del trámite de tutela como el con tenido de las mismas.

8-El juzgado sexto laboral del circuito de Bucaramanga mediante fallo 5 de Julio del 2012 absolvió a Colpensiones y condeno en costas.

9-La Sala laboral del tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga a través del fallo del 27 de septiembre del 2012 confirmó proveído absteniéndose de imponer costas considerando que entre las partes no existía controversia en torno a que la demandante era beneficiaria del régimen de transición art 36 de la ley 100 de 1993 que en consecuencia la norma que regulaba su derecho indicando al respecto que el artículo 75 del decreto 1888 de 1969 la entidad o empresa que tenga derecho a cargo de la prestación tiene derecho a repetir contra los demás entes oficiales el reembolso de la cantidad proporcional que les correspondía a prorrata de los tiempos de servicios.

10- interpuse recurso de casación concedido por el tribunal y admitido por la corte.

11-La corte suprema de justicia sala de casación laboral no casa la sentencia proferida por la sala laboral de tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga el 27 de septiembre del 2012.

12- Adjudica costas en recurso extraordinario a cargo por parte de la recurrente como agencias en derecho y fija la suma de tres millones setecientos cincuenta mil pesos mcte (\$3.750.000.00) que se incluirá en la liquidación que el juez de primera instancia haga, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

13- Colpensiones me envia comunicación diciéndome que mediante fallo judicial de fecha 05 de julio de 2012, 27 de septiembre de 2012 y 14 de noviembre de 2018 proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SALA DE DESCONGESTION SEGUNDA DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA respectivamente se me condenó en costas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES dentro del proceso 68001310500620120003900 por una cuantía total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.316.700.00).

14-Con comunicación de junio 26-2020 solicito a Colpensiones La Administradora Colombiana de Pensiones las explicaciones y la exoneración de la misma teniendo en cuenta la prescripción de la misma.

15-contesta que no es procedente su solicitud de exoneración de la deuda , teniendo en cuenta que los dineros adeudados a mi cargo no pertenecen a la administradora sino que un fondo común de naturaleza pública y por ende es obligación de la Administradora de pensiones recaudar la totalidad de la obligación teniendo en cuenta la tasa de intereses para los procesos de jurisdicción coactiva

## I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares y es procedente cuando que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios

Mientras que los segundos, implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios: a) un defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); b) un defecto procedural absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); c) un defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); d) un defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); e) un error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); f) una decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); g) un desconocimiento del precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) y h) la violación directa de la Constitución"».

debe señalarse que en lo que atañe a las exigencias de carácter general, se constata que: el caso resulta de relevancia constitucional, pues lo que es objeto de debate es la posible afectación del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.) y otras garantías superiores; la interposición de la demanda se produjo dentro de un término razonable , toda vez que la decisión de segunda instancia, proferida por el tribunal es clara respecto año es coherente en este proceso al imposición de las costas por cuanto no se estableció una cuantía la parte accionante identificó con suficiencia los fundamentos fácticos, las pretensiones y los derechos que considera vulnerados; no se discute por este cauce una sentencia de tutela y; se agotaron los mecanismos ordinarios y de defensa judicial al interior del proceso

Se considera que tanto que LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL al imponer condena en costas y en agencias en derecho al demandante, advierte la Sala que la providencia censurada se aviene a una de las circunstancias a las que alude la jurisprudencia, en tanto que no acudió a la aplicación sistemática de las normas que regulan dichos institutos dentro de los procesos "se condena en costas a la parte vencida en el proceso, sin que sea necesario analizar por qué perdió y sobre que saldo se tomó esta condena ya que como tal su derecho a la pensión ya había sido reconocida.

*concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto,*

haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

La situación de las personas de la tercera edad frente a la afectación al mínimo vital es especialmente relevante, pues en muchos casos su único ingreso consiste en la pensión que perciben luego de su retiro de la fuerza laboral, de manera que la afectación que se produzca sobre ella tiene, generalmente, un hondo impacto en las condiciones de vida del pensionado.

En el presente caso es importante mencionar que la pensión que recibo es el mínimo y no cuento con los recursos para pagar estas costas donde solo solicitaba una indexación mas no un reconocimiento porque como lo dijo la sala laboral del tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga en la cual se abstiene de imponer costas basado en el art 75 de decreto 1888 de 1969.

## II. PETICIONES

**PRIMERO:** Solicito Señor Juez, TUTELAR los derechos fundamentales al **DERECHO AL MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO** dentro del proceso que se adelantó contra colpensiones vinculando a los entes pertinentes que impusieron la carga de las agencias en derecho

**SEGUNDO:** que se me exima de las agencias en derecho por cuanto no cuento con los recursos siendo desde todo punto injustas y no coherentes con el proceso

## III. **FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICOS Y SUSTANCIALES EN LOS CUALES SE APOYA LA PETICIÓN**

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-544-15.htm>

## IV. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente acción en los artículos 4, 13, 29, 83, 86, 228, 229, 230 de la Constitución Política de Colombia, artículo 2, 4, 7, 11, 12, 14, 103, 111, 419 a 421, 372, 392 del Código General del Proceso; ley 527 de 1999; decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del 2000, decreto 1888 de 1969.

## PRUEBAS

- COMUNICACIÓN sem2019347812 de colpensiones de fecha octubre 23-2019
- Comunicación radicado 2020 6184978 del 26 de junio del 2020

-copia sentencia de la corte suprema de justicia SL 5094-2018 RADICACION No 61449  
acta 040 del 14 de Noviembre del 2018

#### V. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
- Original de la acción de tutela para el despacho, copia para el traslado y otra para el archivo.

#### VI. JURAMENTO

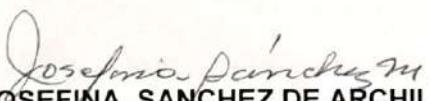
Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad con los hechos.

#### VII. NOTIFICACIONES

- El accionado recibe notificaciones en el municipio de sangil
- La accionante recibe notificaciones en el municipio de Socorro, en la calle 8 No. 12-12 del Municipio del socorro Email: [domapla@hotmail.com](mailto:domapla@hotmail.com), y al correo lc.saydaarchila@gmail.com Cel 3155190664 o en la secretaria de su despacho.

Del Señor Juez, con atención y respeto,

Cordialmente,

  
JOSEFINA SÁNCHEZ DE ARCHILA  
c.c 28.422 020 Del Socorro